IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS
2021 - 2024
GOBIERNO MUNICIPAL

GACETA MUNICIPAL

IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO

TOMO 05
09 DE MAYO DEL 2022

IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS

2021 - 2024

GOBIERNO MUNICIPAL

GACETA MUNICIPAL

IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS

GACETA
MUNICIPAL
IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO

IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS
2021-2024
GOBIERNO MUNICIPAL

El suscrito LIC. JOSE HERIBERTO GARCIA MURILLO, Presidente Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, hogo de su conocimiento a los habitantes del mismo, en cumplimiento a las obligaciones y facultades que me confieren los artículos 42 fracciones IV y V y 47 fracciones IV y V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco:

Que el honorable AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO, en el punto Séptimo de la Décima Quinta Sesión Ordinaria, del día 6 seis de Mayo del 2022 dos mil veintidós, y en cumplimento a lo establecido en los artículos 37 fracción II, 40 fracción II, y 42 fracción III de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, aprobó la Iniciativa de Reglamento de Justicia Civica de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.

Contenido

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: 5
Capítulo I 6
Disposiciones Generales
Capítulo II 10
De las Infracciones Administrativas y Sanciones
Capitulo III 19
De las Sanciones
Capítulo IV 22
De la Responsabilidad de las Personas Infractoras
Capítulo V 23
De la Flagrancia Administrativa
Capítulo VI 24
De los Derechos de la Persona Probable Infractora
Capítulo VII 25
De la Organización de los Juzgados Cívicos
Capítulo VIII 27
De las Audiencias ante el Juzgado Cívico
Capítulo IX 32
De la Resolución Administrativa
Capítulo X 35
De las Órdenes de Protección a Víctimas de Violencia
Capítulo XI 38
Del Procedimiento en casos de Infracciones no Flagrantes
Capítulo XII 40
Del Trabajo en Favor de la Comunidad
Capítulo XIII 42
Del Procedimiento en los Métodos Alternos de Solución de Conflictos
Capítulo XIV 44
De la Cultura Cívica
Capítulo XV 46
De los Recursos Administrativos
ARTÍCULOS TRANSITORIOS 47

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Competencia Reglamentaria formal y material.

El Ayuntamiento es la autoridad depositaria de la facultad para crear reglamentos en el ámbito municipal; competente para crear normas reglamentarias en materia de seguridad pública, de acuerdo con las bases generales previstas en las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas de los estados, y de conformidad con los artículos 21, 115 fracciones II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Introducción del contenido del Reglamento.

El ordenamiento reglamentario que nos ocupa, tiene por objeto definir las Autoridades municipales que se encargarán de su aplicación, su ámbito de competencia y las facultades que les corresponden a sus integrantes.

Asimismo, su objeto será regular las faltas administrativas y las sanciones correspondientes y las facultades de las autoridades encargadas de evitar que se cometan dichas faltas y de sancionar a quienes las cometan y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

3. Antecedentes constitucionales y legales del Reglamento.

La fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior en cuanto al tema a regular, sería establecer las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

4. Mediante Acuerdo de Cabildo contenido en el punto Octavo de la Sesión Extraordinaria Vigesima Sexta de fecha 20 veinte de Septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el Pleno del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, aprobó el Reglamento de Justicia Civica del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, publicado en la Gaceta Municipal de fecha 22 veintidós de Septiembre del año 2021 dos mil veintiuno.

5.- Consideraciones finales.

Plenamente conscientes de que éste nuevo proyecto de Reglamento de Justicia Civica Municipal, es sólo un paso en busca de prevenir y regular la comisión de faltas administrativas, en forma idéntica para este y todos los Municipios del país, necesitados de un respaldo normativo que brinde seguridad jurídica a los miembros de la Dirección de Seguridad Pública y a la Ciudadania en general. Teniendo en cuenta tambien, que de ser aprobado, después de su aplicación cotidiana, deberá ser evaluado en forma permanente para identificar sus eventuales deficiencias y proceder de inmediato a su corrección.

Por lo que se sometió a la consideración del Pleno, el dictamen con Iniciativa de Reglamento de Justicia Civica del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.

Y UNA VEZ AGOTADO EL TRÁMITE, EL PLENO PRONUNCIO EL SIGUIENTE ACUERDO

Primero. Se expide el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente ordenamiento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 fracción I y 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 40 fracción I, 44 y 60 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 2. El presente reglamento es de orden público, interés general y

observancia obligatoria para las personas mayores de 12 años que habiten o transiten en el Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, y tiene por objeto:

I. Establecer bases para la impartición y administración de la justicia cívica;

II. Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz públicos;

III. Procurar una convivencia armónica entre las personas que se encuentran en el municipio, así como la prevención de conductas antisociales;

IV. Establecer las sanciones por acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas en su convivencia social; así como, las motivadas por conductas discriminatorias;

V. Implementar Métodos Alternos de Solución de Conflictos entre particulares; para garantizar la reparación de los daños causados por la comisión de conductas que constituyan infracciones de conformidad con el presente Reglamento;

VI. Fomentar una cultura de legalidad que favorezca la convivencia y participación social;

VII. Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad en el municipio; y

VIII. Establecer los mecanismos para la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan infracciones administrativas de competencia municipal, así como los procedimientos para su aplicación e impugnación.

IX. Establecer las obligaciones de las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad de los espacios públicos;

Artículo 3. Son de aplicación supletoria a este reglamento lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal y Ley del Procedimiento Administrativo.

Artículo 4. Para efectos de interpretación del presente reglamento se entiende por:

I. **Adolescente:** persona que tiene más de doce años y menos de dieciocho años cumplidos;

II. **Auxiliares:** personal adscrito al Juzgado Cívico y del Centro de

Detención Municipal que coadyuven al cumplimiento del presente Reglamento;

III. **Conflicto comunitario:** conflicto vecinal o aquel que deriva de la convivencia entre dos o más personas que habiten o transiten en el Municipio;

IV. **Infracciones o Faltas administrativas:** a las conductas que transgreden la sana convivencia comunitaria y actualizan las conductas previstas en el presente Reglamento;

V. **Facilitador(a):** a la persona que Media o Concilia, perteneciente al Juzgado Cívico.

VI. **Jueza o Juez Cívico:** a la autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas;

VII. **Juzgado Cívico:** a la unidad administrativa dependiente de la administración pública municipal, en la que se imparte y administra la Justicia Cívica;

VIII. **Personal Médico:** a las y los médicos o médicos que presta sus servicios en el Juzgado Cívico, en los términos previstos en el artículo 40 del presente ordenamiento;

IX. **Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana:** Sanción consistente en programas de trabajo comunitario y modelos de tratamiento preestablecidos.

X. **Partes:** probable persona infractora, quejosa, víctima u persona ofendida.

XI. **Detenido:** persona que se encuentra a disposición del Juzgado Cívico, al cual se le imputa la comisión de una infracción;

XII. **Probable infractor:** a la persona a quien se le imputa la comisión de una infracción;

XIII. **Persona Infractora:** a la persona sancionada por la Jueza o el Juez Cívico Municipal por la comisión de una infracción;

XIV. **Quejosa:** persona que interpone una queja en el Juzgado Cívico o ante el policía, en contra de alguna persona por considerar que este último cometió una conducta sancionada en el Reglamento como una infracción;

XV. **Reglamento:** al presente Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco;

XVI. **Trabajo en Favor de la Comunidad:** sanción impuesta por la o el Juez Cívico consistente en realizar hasta treinta y seis horas de

trabajo social de acuerdo a los programas aprobados y registrados;

XVII. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización.

XVIII. **Agente de la Delegación de la Procuraduría de Protección:** representante de la Delegación de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco;

XIX. **Elemento de la Policía:** personal operativo de la Comisaría de la Policía de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco;

XX. Órdenes de Protección: instrumento legal de protección integral de las víctimas, y de urgente aplicación en función del interés de las víctimas de violencia y son de carácter temporal, precautorio y cautelar;

XXI. **Registro de Personas Infractoras:** base de datos en el que se asienta en orden progresivo los asuntos que se someten al conocimiento de la Jueza o el Juez y son resueltos como infracciones administrativas;

XXII. **Registro Nacional de Detenciones:** base de datos en el que se lleva el registro oportuno de personas detenidas de conformidad con la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

XXIII. **Expediente Administrativo:** conjunto de documentos, físicos o electrónicos, que se integran con motivo del arresto de la persona probable infractora y que contiene la totalidad de las actuaciones desahogadas en su procedimiento;

XXIV. **Actuario:** el escribiente del Juzgado;

XXV. **Comisario:** el Comisario de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco;

XXVI. **Custodio:** el Custodio del Centro de Detención Municipal de la Unidad de Control y Custodia de Infractores;

XXVII. **Defensor de Público:** el abogado que representa y defiende a las personas imputadas;

XXVIII. **Psicólogo:** el Psicólogo que en términos de lo previsto en el artículo 40 del presente, colabora en el Juzgado Cívico;

XXIX. **Recaudador:** el Recaudador de Tesorería Municipal;

XXX. **Trabajador Social:** el Trabajador Social que colabora en el Juzgado Cívico;

XXXI. **Tamizaje:** procedimiento que determina si las personas presentan

un trastorno psicológico o están en riesgo de sufrir algún evento psicológico, a fin de facilitar su tratamiento;

XXXII. Unidad de Control y Custodia: Unidad de Control y Custodia de Infractores, dependiente de la Dirección de Juzgados Cívicos.

Artículo 5. La aplicación de este reglamento corresponde a:

I. La Presidenta o el Presidente Municipal;

II. La o el Síndico Municipal;

III. La o el Titular de Secretaría General del Municipio;

IV. La o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica;

V. La o el Titular de la Comisaría de la Policía;

VI. Las Juezas y Jueces;

VII. Las Facilitadoras y los Facilitadores; y

VIII. Las demás servidoras y servidores públicos municipales, que en el ámbito de su respectiva competencia, corresponda intervenir a fin de cumplir los fines del presente ordenamiento.

Capítulo II

De las Infracciones Administrativas y Sanciones

Artículo 6. La infracción administrativa, es el acto u omisión que afecta la integridad y los derechos de las personas, así como las libertades, el orden y la paz pública, sancionados por la reglamentación vigente cuando se manifiesta en:

I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, pasos a desnivel, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes;

II. Sitios de acceso público como mercados, centros recreativos, deportivos o de espectáculos;

III. Inmuebles públicos;

IV. Vehículos destinados al servicio público de transporte;

V. Bienes muebles e inmuebles de propiedad particular, en los casos y términos señalados en el presente Reglamento; y

VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores,

áreas deportivas, de recreo y esparcimiento que formen parte de los bienes inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 7. Son responsables de las infracciones, las personas mayores de edad y adolescentes, que llevan a cabo acciones u omisiones que alteran el orden público, la seguridad pública o la tranquilidad de las personas; así como, aquellas motivadas por conductas discriminatorias.

Los menores mayores de doce años, pero menores de dieciocho años se sujetarán al procedimiento administrativo previsto en el numeral 56 fracción II de este Reglamento.

No se considera como infracción, el legítimo ejercicio de los derechos de asociación, reunión y libre manifestación de las ideas, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los EstadosUnidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y a los demás ordenamientos aplicables. Su ejercicio es considerado ilícito cuando se usala violencia, se hace uso de armas o se persigue un objeto ilícito, esto es, que pugne contra las buenas costumbres o contra las normas de orden público.

Artículo 8. La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es independiente de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito; las faltas administrativas previstas en este Reglamento serán sancionadas sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra el infractor.

Artículo 9. Para efectos del presente Reglamento se consideran infracciones o faltas, las acciones u omisiones que cometen las personas y que afecten o atenten contra:

I. Las libertades, el orden y la paz pública;

II. La moral pública y a la convivencia social;

III. La prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal;

IV. Al medio ambiente, a la ecología y a la salud pública;

V. De las faltas al respeto y cuidado animal;

VI. Al comercio; y

VII. Los diferentes reglamentos de aplicación municipal.

Artículo 10. Se considerarán faltas a las libertades, al orden y la paz pública:

I. Causar escándalo en lugares públicos o privados;

II. Proferir palabras altisonantes en lugares públicos o privados causando molestia a terceros;

III. Proferir palabras y o gritos discriminatorios en lugares públicos o privados;

IV. Acosar, hostigar, emitir burlas, ofensas, palabras y/o piropos obscenos o de índole sexual, así como realizar actos de exhibicionismo que afecten a la dignidad u ofendan a las personas;

V. Discriminar a cualquier persona por razones de sexo, edad, condición, socioeconómica, estado civil, orientación sexual, pertenencia étnica, discapacidad, entre otras;

VI. Molestar físicamente a las personas sin que se llegue a constituir un delito;

VII. Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes o sustancias psicotrópicas a las personas;

VIII. Causar ruidos, sonidos o escándalos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía en lugares públicos o privados, con independencia de que generen o no molestia a vecinos;

IX. Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas;

X. Provocar molestias a las personas o a sus bienes, siempre que no se causen daños, por la práctica de juegos o deportes individuales o de conjunto fuera de los sitios destinados para ello;

XI. Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados;

XII. Consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas en la vía o lugares públicos;

XIII. Causar falsas alarmas o asumir actitudes que tengan por objeto infundir pánico entre los presentes en espectáculos o lugares públicos;

XIV. Azuzar perros u otros animales que causen daños o molestias a las personas o a sus bienes;

XV. Impedir, obstaculizar o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, libertad de tránsito o de acción de las personas, sin que medie permiso o autorización de la autoridad competente;

XVI. Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas y demás lugares exclusivos para el peatón

XVII. Impedir o estorbar el estacionamiento de vehículos en sitios permitidos, así como colocar objetos en áreas de estacionamiento de uso común con el propósito de reservarlos como de uso privado, sin que medie permiso o autorización de la autoridad competente;

XVIII. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y molestar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo;

XIX. Maltratar, ensuciar, pintar, pegar o promocionar signos, símbolos, palabras, figuras o imágenes o hacer uso indebido de las fachadas de los edificios públicos o privados, casa habitación monumentos, vehículos, bienes públicos o privados sin autorización del propietario, arrendatario o poseedor, siempre y cuando no exista querella de la parte afectada; se agravará la sanción si los contenidos tienen un claro sesgo sexista, violento y discriminatorio de cualquier tipo;

XX. Solicitar con falsedad los servicios de policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos y/o provocar por falsas alarmas, la movilización de los diversos cuerpos de seguridad federales, estatales o municipales o de los grupos de socorro y asistencia, mediante llamadas telefónicas, sistemas de alarma o por cualquier otro medio;

XXI. Entorpecer labores de bomberos, policías o cuerpos de auxilio o protección civil;

XXII. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal;

XXIII. Usar las áreas y vías públicas para cualquier actividad o práctica, sin contar con la autorización cuando que se requiera para ello;

XXIV. Reñir en lugares públicos o privados, siempre y cuando no se causen lesiones o daños;

XXV. Portar o utilizar objetos o sustancias de manera que entrañen peligro para las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo;

XXVI. Introducirse en lugares privados o de propiedad privada de acceso restringido, sin contar con la autorización correspondiente;

XXVII. Las sanciones administrativas que correspondan por las conductas previstas por el artículo 77 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

XXVIII. Participar con vehículos automotores en arrancones o competencias de velocidad en la vía pública, o los conduzca de manera temeraria poniendo en peligro la vida de terceros o la suya propia;

XXIX. Construir o instalar topes, vibradores, reductores de velocidad, jardineras, plumas, cadenas, postes u otro tipo de obstáculos en las banquetas, calles, avenidas y vía pública en general, sin contar con la autorización correspondiente; y

XXX. Usar cualquier artículo u objeto que cause daños o molestias a las personas, propiedades o animales

XXXI. El acoso sexual callejero, que consiste en molestar a otra persona a través de acciones, expresiones o conductas de naturaleza o connotación sexual, que generen una situación intimidatoria, de incomodidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo en los lugares establecidos en el artículo 6 de este Reglamento, o aquellas análogas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco y demás disposiciones aplicables; esta falta será sancionada de manera específica con multa equivalente de 60 a 200 Unidades de Medida y Actualización o arresto administrativo hasta por 36 horas, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de este Reglamento.

Texto reformado el día 14 de septiembre del año 2026

XXXII. La utilización laboral infantil, en sus modalidades de explotación sexual, laboral, mendicidad forzosa o de cualquier índole, que ponga en riesgo la integridad física, emocional o psicológica de niñas, niños y adolescentes.

Texto reformado el 05 de febrero del año 2024

Artículo 11. Son faltas a la moral pública y a la convivencia social:

I. Desempeñar actividades en las que exista trato directo con el público, en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga;

II. Permitir la estancia o permanencia de menores de edad en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, excepto restaurantes u otros lugares de acceso a las familias;

III. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía pública o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos,interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público;

IV. Promover u ofrecer en forma ostensible o fehaciente, servicios de carácter sexual en la vía pública. En ningún caso podrá calificarse estafalta basándose la autoridad en la apariencia, vestimenta o modales delas personas; y

V. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines.

Artículo 12. Son faltas contra la prestación de los servicios públicos municipalesy bienes de propiedad municipal:

I. Hacer uso indebido de edificios o lugares públicos o de bienes o vehículos de propiedad municipal;

II. Desperdiciar el agua, impedir su uso a quienes deban tener accesoa ella o desviarla hacia tanques, tinacos, almacenadores para formar cuerpos de agua o similares sin tener derecho a ello, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;

III. Introducirse en lugares públicos o de propiedad municipal de acceso restringido, sin contar con la autorización correspondiente;

IV. Ofrecer resistencia y/o impedir directa o indirectamente, la acción de los integrantes de la policía, de personal de verificación, inspección o supervisión municipal o cualquiera otra autoridad en el cumplimiento de

su deber, impidiendo la realización de sus funciones, no facilitando los medios para ello o haciendo uso de la fuerza o violencia en contra de estos o insultarlos con palabras altisonantes o señas obscenas o soeces, así como no acatar las indicaciones que en materia de prevención realice la policía o cualquier otra autoridad competente;

V. Dañar, pintar, manchar o causar cualquier afectación material o visual a bienes muebles o inmuebles de propiedad municipal como monumentos, estatuas, edificios, mobiliario urbano, postes, arbotantes, bardas, calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos;

VI. Borrar, destruir, pintar, manchar, pegar cualquier leyenda, ocultar o cambiar de lugar las señales, placas o rótulos destinadas a:

a) Regular el tránsito y la vialidad;

b) Establecer la nomenclatura con los nombres, letras o números con las que se identifican las calles del Municipio; o

c) Nombrar las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público.

VII. Dañar, destruir, apedrear, pintar, manchar, ocultar, cambiar de lugar o causar afectación material de funcionamiento o visual de lámparas, focos o luminarias del alumbrado público;

VIII. Dañar, cortar, podar o causar cualquier daño a los árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento en los espacios públicos municipales; e

IX. Impedir el disfrute común de los bienes propiedad municipal.

Artículo 13. Son faltas al Medio Ambiente, la Ecología y a la Salud Pública:

I. Arrojar a la vía pública, espacio público o privado: basura, residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial, residuos peligros y animales muertos;

II. Descargar aguas residuales a los sistemas de drenaje, alcantarillado, colectores municipales o cuerpos receptores sin previo tratamiento y autorización de la autoridad competente;

III. Infiltrar aguas residuales que no reúnan las condiciones necesarias para evitar la contaminación del suelo, aguas nacionales y el agua de las fuentes ubicadas en el espacio público;

IV. Generar emisiones contaminantes a la atmósfera, mediante la incineración de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y

residuos peligrosos;

V. Detonar cohetes, fuegos pirotécnicos y similares, entre las 23:00 veintitrés horas y las ocho 8:00 horas del día siguiente;

VI. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;

VII. Permitir en su carácter de propietario de lote baldío la proliferación de maleza, la generación de riesgo para la integridad de las personas, la acumulación de basura y que sean utilizados como depósitos de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial, residuos peligrosos y animales muertos;

VIII. Fumar en hospitales, escuelas, oficinas públicas y en los establecimientos comerciales, de prestación de servicios, en los destinados a espectáculos públicos, en el interior de los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros y en aquellos lugares que se lo establezcan las disposiciones normativas de la materia;

IX. Derribar, dañar o podar cualquier árbol, sin que se observe lo dispuesto en el Reglamento de Áreas Verdes del Municipio;

X. Depositar materiales o residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos que generen contaminación al suelo, subsuelo, causes o a la atmósfera;

XI. Emitir a través de fuentes fijas, ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores fuera de los límites máximos permisibles señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables;

XII. Hacer fogatas, elevar globos con fuego o incendiar sustancias combustibles en lugares públicos que ocasiones un riesgo inminente a la ciudadanía; y

XIII. Las demás previstas en la legislación que afecten al medio ambiente y a la salud pública.

Artículo 14. Son faltas al respeto y cuidado animal:

I. Tener animales sueltos y sin cuidado en la vía pública;

II. Trasladar a los animales en los vehículos sin las medidas de seguridad adecuadas que establece el Reglamento de la materia;

III. Vender, rifar u obsequiar animales en espacios públicos y vía pública, sin cumplir con los requisitos y de la autoridad competente;

IV. Abandonar animales vivos en la vía pública;

V. Transitar en la vía pública con una mascota sin ir sujeta con pechera, correa o cadena, y en caso de los perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, poseedores o entrenadores, siendo sujetados con correa o cadena corta, con un máximo de 1.25 m. (un metro con veinticinco centímetros) de longitud y con un bozal adecuado para su raza; y

VI. No presentar de inmediato al Centro de Control Animal Municipal, el animal de su propiedad, que tenga en posesión o bajo su custodia cuando haya causado alguna lesión, para su estricto control epidemiológico.

Artículo 15. Son faltas al comercio:

I. Expender bebidas embriagantes en lugares públicos o privados sin la autorización correspondiente;

II. Efectuar bailes en domicilios particulares donde se vendan boletos sin la autorización de la autoridad municipal;

III. Realizar prácticas musicales, operando el sonido fuera de los decibeles permitidos;

IV. Efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales, infringiendo el Reglamento que regula la actividad de tales establecimientos sin la autorización correspondiente;

V. Hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;

VI. Colocar anuncios de cualquier índole en edificios e instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente y distribuir propaganda impresa en los arroyos de las calles;

VII. No llevar en los hoteles o casas de huéspedes los propietarios, encargados o administradores, un registro en el que se asiente el nombre y dirección del usuario; para el caso de moteles se llevará un registro de las placas de automóviles;

VIII. Alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal;

IX. Vender a los menores de edad inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo;

X. Expender a menores de edad bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales o domicilios particulares;

XI. Introducir objetos diversos que dañen u obstaculicen el mecanismo de los aparatos medidores de tiempo de los estacionómetros, con el ánimo de evadir el pago del derecho correspondiente o colocar cualquier tipo de obstáculo que impida hacer uso del cajón de estacionamiento donde el Municipio tenga instalado un estacionómetro;

XII. Realizar, permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente;

XIII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera del área especializada con precios superiores a los autorizados;

XIV. Trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial, cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal y no cuente con ella, o bien; que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad;

XV. Colocar sillas o módulos para aseo de calzado, fuera de los lugares autorizados;

XVI. Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que, por su tradición y costumbre, merezcan respeto, a menos que cuenten con la autorización y el permiso correspondiente para tal efecto; y

XVII. Ingresar a un lugar que tuviese el sello de clausura en los giros, fincas o acceso de construcción estando clausuradas.

Artículo 16. Cuando de manera pacífica se ingieran bebidas alcohólicas en las afueras del domicilio particular de alguna de las personas presentes, las o los elementos de policía los invitarán, hasta en una ocasión, a ingresar al domicilio, procediendo en caso de negativa a su arresto.

Artículo 17. Lo previsto en el artículo anterior no es aplicable en los siguientes casos:

I. Cuando las personas incurran en desórdenes y medie queja de una persona perjudicada;

II. Cuando la conducta de las personas provoque un ambiente hostil; y

III. Cuando se porten armas de fuego, agentes punzocortantes, explosivos o cualquier objeto que pueda causar daño a la seguridad e integridad de las personas o sus bienes.

Artículo 18. En caso de que se aplique sanción por cometer una infracción administrativa bajo el influjo o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, el arresto podrá ser conmutado por el tratamiento de desintoxicación siempre que medie solicitud de la Persona Infractora en el sentido de acogerse a esta modalidad, en tal caso:

I. El tratamiento debe cumplirse en las instituciones públicas que corresponda, en organizaciones de la sociedad civil o en el Organismo Público Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio, a través de los convenios de colaboración que se elaboren para derivar a las personas;

II. Tratándose de adolescentes, los padres o tutores son los responsables de que la persona infractora acuda a recibir dicho tratamiento; y

III. Cuando exista reincidencia por parte de la persona infractora, o que habiéndose comprometido a someterse a dicho tratamiento no lo realice, perderá su derecho a este.

La Jueza o el Juez deben verificar el cumplimiento de dicha medida y en caso de que no se cumpla, debe citar a audiencia pública a la Persona Infractora para la imposición de la sanción correspondiente, para lo cual ordenará notificar la citación por conducto de la o el titular de la Comisaría de la Policía.

Capitulo III

De las Sanciones

Artículo 19. Las sanciones aplicables a las infracciones son:

I. **Amonestación Verbal o por Escrito:** Es la exhortación pública o privada, que la Jueza o el Juez haga a la persona infractora;

II. **Multa:** Es la cantidad de dinero que la persona infractora debe pagar a la Tesorería del Municipio, por la comisión de la infracción la cual no podrá exceder doscientas UMA;

III. **Arresto:** Es la privación de la libertad por un periodo de hasta 36 horas, que se cumplirá en lugares destinados para tal efecto;

IV. **Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana:** Sanción consistente en programas comunitarios y modelos de tratamiento preestablecidos y las cuales serán:

a). Componentes Terapéuticos. Son modelos de tratamiento elaborados con el objetivo de modificar comportamientos o cambiar conductas de riesgo de violencia; las personas sancionadas se convierten en beneficiarios de un tratamiento.

b). Medidas Reeducativas al Servicio Comunitario. Son Programas comunitarios elaborados con el objetivo de lograr la educación cívica en la persona infractora y que esta pueda resarcir el daño ocasionado a través del trabajo en favor de la comunidad.

La Jueza o el Juez Cívico al momento de resolver el proceso deberá dar prioridad a la imposición de sanciones sea a través de Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana.

La sanción impuesta como multa a las personas infractoras por la comisión de una infracción, para ser fijada se aplicará lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, para el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 20. En caso de que la Persona Infractora sea jornalera o jornalero, obrera u obrero, así como trabajadora o trabajador no asalariado, a juicio de la Jueza o el Juez, se le impondrá la sanción correspondiente que no excederá del equivalente de un día de ingreso de la persona infractora.

Artículo 21. La persona que padezca alguna enfermedad mental no es responsable de las infracciones cometidas, sin embargo, en audiencia pública la Jueza o el Juez debe apercibir a quien legalmente tiene la custodia, para que adopte las medidas necesarias con objeto de evitar infracciones. Para tales efectos se toma como base el examen realizado por la Médica o el Médico.

Artículo 22. Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento se cometen en el interior de domicilios particulares, para que las autoridades ejerzan sus funciones, debe mediar petición expresa y permiso de la o el ocupante del bien inmueble para introducirse al mismo.

Artículo 23. Las infracciones cometidas entre padres e hijos o de cónyuges entre sí, serán sancionadas conformidad a lo establecido en el presente reglamento,

proceso que podrá ser resuelto anticipadamente si es otorgado el perdón de la persona ofendida.

Artículo 24. Las personas con discapacidad, solo son sancionadas por las infracciones que cometan, si su discapacidad no influyó determinantemente sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 25. Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no consta la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada uno debe aplicarse la sanción que corresponda de acuerdo con este Reglamento o en la Ley de Ingresos del Municipio.

La Jueza o el Juez puede aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este Reglamento, si aparece que las personas infractoras se ampararon en la fuerza o anonimato de un grupo de personas para cometer la infracción.

Artículo 26. Cuando con una sola conducta se cometen varias infracciones o cuando con diversas conductas se cometen varias infracciones, la Jueza o el Juez debe aplicar la sanción que corresponda a la infracción que merece sanción mayor, y debe aumentar hasta en una mitad más de su duración, sin que exceda de los límites señalado en el presente Reglamento o en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 27. Para la imposición de las sanciones señaladas en este Reglamento, se toman en cuenta las circunstancias siguientes:

I. Las características de la Persona Infractora, como su edad, instrucción, su pertenencia a una etnia, su acceso a los medios de comunicación y su situación económica;

II. Si es la primera vez que se comete la infracción o si la Persona Infractora es reincidente;

III. Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;

IV. Los vínculos de la Persona Infractora con la persona ofendida;

V. Si se causaron daños a bienes de propiedad municipal destinados a la prestación de un servicio público; y

VI. La condición real de extrema pobreza de la Persona Infractora.

Las sanciones se aplican según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan a la Jueza o al Juez preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

Capítulo IV

De la Responsabilidad de las Personas Infractoras

Artículo 28. Son responsables de una infracción administrativa las personas:

I. Que toman parte en su ejecución; y

II. Que induzcan u obliguen a otros acometerla.

La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

Artículo 29. Cuando las conductas sancionadas por este Reglamento son cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, la Jueza o el Juez debe imponerla sanción correspondiente y girar el citatorio respectivo a quien emitió la orden. Tratándose de personas jurídicas, se requerirá la presencia de quien ostente la representación legal y en este caso solo se impondrá como sanción la multa.

Artículo 30. En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, la Jueza o el Juez debe considerar como agravante el estado de ebriedad de la persona infractora o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias toxicas al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 31. Se entiende por reincidencia la comisión de la misma infracción, de las contenidas en el presente Reglamento, por dos o más veces, en un periodo que no exceda de tres meses. Para la justificación de la reincidencia, la Jueza o el Juez deben consultar el Registro de Personas Infractoras, y en caso afirmativo debe anexar a la resolución, la constancia de los hechos en que se justifica aquella.

Capítulo V

De la Flagrancia Administrativa

Artículo 32. En los casos de infracción flagrante, cualquier persona puede detener a quien lo está realizando, poniéndolo sin demora a disposición de las o los elementos de la policía, quienes con la misma prontitud deben poner a la persona detenida a disposición de la Jueza o Juez, en los casos de su competencia.

Artículo 33. Se entiende que la persona probable infractora es sorprendida en flagrancia en los casos siguientes:

I. Cuando la o el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción;

II. Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción es perseguido materialmente y se le detenga;

Artículo 34. Cuando las o los elementos de la policía en servicio presencien o conozcan de la comisión de una infracción de conformidad a este Reglamento, deben proceder a la detención de la persona probable infractora y elaborar el correspondiente informe policial; enseguida presentar a la persona infractora ante la Jueza o Juez.

Artículo 35. En los casos en que elementos de la comisaría de la policía en servicio presencien la comisión de una falta administrativa y por circunstancias ajenas a ellos no puedan lograr el arresto de la persona presunta infractora, llenarán el informe de policía, describiendo los hechos, con circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los datos de identificación de la persona presunta infractora que logren recabar, enviándolo por escrito al juzgado cívico para que proceda conforme corresponda.

Artículo 36. Una vez recibida la documentación relativa a la infracción flagrante sin arresto de la persona presunta infractora, la jueza o el juez cívico municipal radicará la causa emitiendo acuerdo en el que ordene la apertura del expediente administrativo correspondiente, citando a los policías para que ratifiquen lo manifestado y a la persona presunta infractora para que comparezca a una audiencia que deberá desahogarse en un tiempo no mayor de diez días siguientes a la fecha en que se cometió la infracción a efecto de que manifieste lo que en su derecho convenga y ofrezca pruebas dentro de la misma, una vez desahogada, procederá a emitir resolución conforme corresponda.

Artículo 37. Si la persona probable infractora no concurre a la Audiencia, esta se celebrará en rebeldía, teniendo por ciertos los hechos de la materia y dictándose la resolución correspondiente aplicando la sanción correspondiente establecida en el presente Reglamento, con excepción del arresto. En el caso de multa, deberá pagarse de manera voluntaria dentro de los diez días hábiles siguientes a notificada la resolución, de lo contrario se fincará crédito fiscal y citando a la persona infractora para notificarle la sanción impuesta.

Capítulo VI

De los Derechos de la Persona Probable Infractora

Artículo 38. Las personas probables infractoras tienen derecho a:

I. Que se reconozca su derecho a la presunción de inocencia;

II. Recibir trato digno y no ser sometidos a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, ni cualquier otra por motivos de su presentación ante la Jueza o Juez o imposición de sanción;

III. Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualesquiera otras atenciones de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;

IV. Solicitar la conmutación del arresto por la multa correspondiente.

V. Solicitar la conmutación de la pena por medidas para mejorar la convivencia cotidiana en los casos que proceda;

VI. Que les sea designada una persona defensora pública o contar con una persona que lleve su defensa de manera particular, desde el momento de su presentación ante la Jueza o el Juez;

III. Ser oído en audiencia pública por la Jueza o el Juez;

IV. Hacer del conocimiento de un familiar o persona que deseen, los motivos de su detención y el lugar en que se halla bajo custodia en todo momento;

V. Recurrir las sanciones impuestas por la Jueza o el Juez en los términos del presente reglamento;

VI. Cumplir arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas;

VII. Se registre su detención en el Registro Nacional de Detenciones, de conformidad con la Ley Nacional del Registro de Detenciones; y

VIII. No recibir sanciones que excedan lo dispuesto por la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo VII

De la Organización de los Juzgados Cívicos

Artículo 39. Los Juzgados Cívicos tendrán autonomía técnica y operativa; dependerán directamente del Presidente Municipal.

Artículo 40. Para la efectiva impartición y administración de la Justicia Cívica en el Municipio, los Juzgados Cívicos, por cada turno, contarán con al menos la siguiente plantilla de personal:

I. Un Juez o Jueza Cívica;

II. Una o un Médico o Médico Legista, el que podrá ser dependiente de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio.

III. Una o un Psicólogo o Trabajador Social, los que podrán ser dependientes de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio;

IV. Una o un auxiliar administrativo;

V. Una o un defensor público, que podrá ser dependiente de la Sindicatura del Municipio; y

VI. Las y los policías necesarios para la seguridad del Juzgado Cívico y la custodia de las personas que estén ejecutando una sanción consistente en arresto.

Adicionalmente, de conformidad con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestaria del Municipio, el Juzgado Cívico podrá contar también con:

a) Uno o más facilitadores o facilitadoras de medios alternativos de solución de controversias;

b) Un o una oficial notificador o actuario;

c) Demás personal especializado que contribuya al desempeño de las funciones del Juzgado Cívico.

Artículo 41. Los Juzgados Cívicos prestarán servicio al público de conformidad a las necesidades del servicio y la capacidad operativa del Municipio.

Se deberá emitir e implementar un protocolo de actuación de Juzgados Cívicos,

así como las medidas para prevenir y atender situaciones o eventos violentos en el área de celdas.

El o la Juez tomarán las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del juzgado durante su turno se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al Juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el registro.

Artículo 42. En el Juzgado Cívico, se llevarán obligadamente los siguientes Registros digitales y/o físicos:

I. Registro de infracciones y personas infractoras, en el que se asentarán por número progresivo los asuntos que se sometan al conocimiento de la o el Juez Cívico; contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones en materia de justicia cívica y se integrará, al menos, con los siguientes datos:

- **a.** Datos personales y de localización de la o el infractor;
- **b.** Infracción cometida;
- **c.** Circunstancia de modo tiempo y lugar de comisión de la infracción y la sanción impuesta; y
- **d.** Estado de cumplimiento de la sanción y/o Trabajo Comunitario y Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

II. Registro de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma;

III. Registro de todas aquellas certificaciones que se expidan en el Juzgado;

IV. Registro de multas;

V. Registro de atención a menores;

VI. Registro de constancias médicas y dictámenes psicosociales;

VII. Registro de citatorios y órdenes de presentación;

VIII. Registro de resoluciones sobre faltas administrativas;

IX. Registro de cumplimiento de las horas de Trabajo Comunitario yMedidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, en coordinación con las dependencias involucradas;

X. Registro de acuerdos de mediación y conciliación, en conjunto con el Centro de Mediación Municipal;

XI. Registro Nacional de Detenciones, de conformidad con la Ley Nacional

del Registro de Detenciones.

El Ayuntamiento aprobará dentro del Presupuesto Anual de Egresos para el Municipio, las partidas presupuestales propias para sufragar los gastos del Juzgado Cívico, quien tendrá facultades para su ejercicio autónomo.

Artículo 43. La Unidad de Control y Custodia dependiente de la Dirección de los Juzgados Cívicos, es el área responsable de la retención, detención y custodia de las personas que en términos del presente Reglamento sean puestos a disposición del Juez.

Capítulo VIII

De las Audiencias ante el Juzgado Cívico

Artículo 44. Las audiencias ante la Jueza o el Juez son orales y públicas, se sustancian bajo los principios de concentración, contradicción, inmediación, continuidad y economía procesal en una sola audiencia. En todo momento la Jueza o el Juez deben portar la vestimenta oficial que para tal efecto se le haya proporcionado.

Por excepción y cuando la Jueza o el Juez estimen que se compromete la seguridad de las personas presentes o del personal del Juzgado Cívico, puede disponer que la audiencia se realice de manera privada o reservada.

Una vez desahogada la audiencia, se dicta la resolución administrativa que debe ser firmada por los que intervinieron en la misma. En caso de negativa, la Jueza o el Juez deberán asentar el motivo de la negativa.

Artículo 45. Al ser presentada ante la Jueza o el Juez, la persona probable infractora debe esperar el turno de atención en la sala de espera reservado específicamente para tal fin, la cual debe contar con condiciones que no resulten humillantes o degradantes para la misma.

Artículo 46. Las audiencias se registran por cualquier medio tecnológico al alcance del juzgado cívico, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considera como parte de actuaciones y registros y se conservan en resguardo hasta por treinta días naturales, momento en el cual, se procede a su remisión al archivo municipal.

Artículo 47. Los procedimientos que se realizan ante el juzgado cívico, se

inician con la presentación de la persona probable infractora a cargo de las o los elementos de la policía o por la derivación de la queja por parte de la facilitadora o facilitador.

Artículo 48. Cuando la persona probable infractora no hable españolo presente discapacidad visual o auditiva y no cuente con una personaque lo asista, se le debe proporcionar el debido apoyo para traducción o interpretación de manera gratuita, así como efectuar los ajustes razonables necesarios, para iniciar el juicio.

Artículo 49. El probable infractor será sometido de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y en su caso mental en que es presentado cuyo dictamen deberá elaborado por el médico que en términos del presente Reglamento, contribuya en el Juzgado Cívico; así mismo el infractor podrá ser sometido a una evaluación psicosocial para determinar perfiles de riesgo de tal forma que esta pueda ser tomada en cuenta por el juez para determinar la procedencia de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

Artículo 50. La audiencia se desarrolla de la forma siguiente:

I. La Jueza o el Juez se presenta y solicita que se identifiquen las partes, comenzando por las o los elementos de la policía, continuando con la persona ofendida o quejosa y enseguida la persona probable infractora. Posteriormente explica los objetivos y dinámica de la audiencia;

II. La Jueza o el Juez al inicio de la audiencia debe cerciorase que la persona probable infractora tuvo acceso a comunicarse con quien lo representará legalmente. De dicha situación debe obrar constancia en el expediente, en caso contrario la Jueza o el Juez debe facilitar los medios necesarios a la persona probable infractora para que pueda comunicarse con la persona que deseé. Si la persona probable infractora solicita comunicarse con un particular para que lo asista y defienda, la Jueza o el Juez deberá suspender el procedimiento dándole al efecto las facilidades necesarias y concediéndole un plazo que no exceda de dos horas para que se presente la personaque le asista y lo defienda. En caso de que no cuente con defensa particular, se le nombra una o un defensor de oficio y se continúa con la audiencia;

III. La Jueza o el Juez debe cerciorarse que la persona probable infractora conoce y comprende sus derechos y en caso contrario le hará la exposición de los mismos;

IV. Enseguida se procede a recabar la declaración de las o los elementos de la policía que hayan realizado la detención, en la cual se deben acreditar las circunstancias de la detención. De no hacerlo incurren en responsabilidad en los términos de las leyes aplicables, ordenándose la improcedencia del servicio y con ella la inmediata libertad de la persona probable infractora. Rendida la declaración de las o los elementos de la policía, enseguida se procede a recabar la manifestación de la persona quejosa u ofendida y al término de esta, se recaba la de la persona probable infractora, quien puede reservarse el derecho de realizar cualquier manifestación;

V. Podrán ofrecerse todos los elementos de prueba, con la salvedad que estas deben ofertarse y desahogarse durante la audiencia sin que proceda la suspensión o que se difiera la misma;

VI. La Jueza o el Juez admite, recibe y desahoga aquellas pruebas que considera legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto; y

VII. La Jueza o el Juez resuelve en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora y la actualización de la infracción administrativa, valorando las pruebas desahogadas y explicando los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establece la sanción si resulta procedente.

Artículo 51. Si la persona probable infractora acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, la Jueza o el Juez valorando la misma, dicta de inmediato su resolución debidamente fundada y motivada, pudiendo aplicar la sanción mínima. Si la persona probable infractora no acepta los cargos se continúa con el procedimiento, y si resulta responsable se le aplica la sanción que legalmente corresponda.

Artículo 52. Cuando la médica o el médico del juzgado cívico certifique mediante la expedición de su respectivo parte médico, que la persona probable infractora se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, la Jueza o el Juez debe ordenar que se practiquen los procesos de desintoxicación correspondientes y posterior a ello puede continuar con la audiencia con la asistencia y anuencia de quien lleva la defensa, pudiendo permanecer la persona probable infractora en los separos municipales, en donde debe ser notificado del contenido de la resolución.

En los casos que la médica o el médico del juzgado cívico determine a través del examen médico realizado a la persona probable infractora, que las condiciones de salud en que esta se encuentra comprometen su vida, lo hará del conocimiento de la Jueza o Juez de manera inmediata para que determine no iniciar procedimiento y proceda a citar a los familiares o en su caso, se

remita a una institución de salud para su debida y oportuna atención.

Artículo 53. Tratándose de personas probables infractoras que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado cívico, deben ser retenidas en un área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 54. Cuando la persona probable infractora presenta discapacidad mental, a consideración de la médica o el médico del juzgado cívico, la Jueza o el Juez determina no iniciar procedimiento y cita a las personas obligadas a la custodia de la persona con discapacidad mental para su debido cuidado, y en caso de que se nieguen a cumplir con dicha obligación, dará vista al Agente de la Procuraduría Social correspondiente, para los fines de su representación social.

A la persona con discapacidad mental se le pondrá a disposición del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio, a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

Artículo 55. En caso de que la persona probable infractora sea extranjera, una vez presentada ante la Jueza o el Juez, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos de su competencia, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Reglamento o la Ley de Ingresos para el municipio.

Artículo 56. En el caso de que la persona probable infractora sea menor de edad, la Jueza o el Juez debe actuar de conformidad a lo siguiente:

I. Cuando la infracción administrativa sea cometida por una niña o niño menor de doce años de edad, el hecho está exento de inicio de procedimiento administrativo. El Juzgado Cívico, solicita al áreade trabajo social se comunique y entregue a la niña o niño, sin demora alguna, a sus padres, tutores o de un representante dela Procuraduría de Protección, quien inicia trámite de entrega a la dependencia correspondiente, esto último en el caso en que los padres o tutores no se presenten. Se velará siempre por el interés superior de la niñez; y

II. Cuando la infracción administrativa es efectuada por un adolescente,

la Jueza o el Juez solicita al área de trabajo social se comunique de inmediato con los padres o tutores del menor para que acudan al juzgado cívico, hasta entonces no se inicia con el procedimiento administrativo. Este es en audiencia privada y no puede ser grabado por ningún medio o dispositivo. Si no se presentan los padres o tutores o ante la negativa manifestada, se inicia el procedimiento con la presencia de un representante de la Procuraduría de Protección, a efecto de proteger el principio de inmediatez y las garantías de seguridad jurídica de la o el menor.

En el caso de que no se presente documento idóneo para acreditar la edad exacta del adolescente, esta se determina con el examen clínico-médico emitido por la médica o el médico adscrito al juzgado cívico.

En este caso, la jueza o juez determina la aplicación de las medidas conducentes de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 57. En caso de que la persona probable infractora traiga consigo, al momento de su detención, bienes que por su naturaleza no pueden ser ingresados al interior de los separos municipales, la autoridad los retendrá temporalmente, previo inventario que de los mismos se realice en su presencia, debiendo revisar dicho inventario y, en caso, de estar de acuerdo con su veracidad, manifestarlo con su rúbrica. Dichos bienes deben ser devueltos a la persona infractora, en caso de haber resultado responsable de la infracción, al momento de que esta cumpla su sanción administrativa.

Cuando los bienes retenidos hayan sido utilizados presumiblemente en la comisión de un delito o sean objeto del mismo, entonces se ponen a disposición de la autoridad competente.

En el inventario que se levante se debe establecer una cláusula en la que manifieste la persona probable infractora, su conformidad de donar los bienes muebles retenidos a una institución pública de beneficencia, en caso de no reclamarlos en un periodo de tres meses, a partir de la fecha en que haya otorgado su consentimiento.

Capítulo IX

De la Resolución Administrativa

Artículo 58. Concluida la audiencia, la Jueza o el Juez de inmediato aprecia

y valora las pruebas desahogadas y resuelve si la persona probable infractora es o no responsable de las infracciones que se le imputan, debiendo fundar y motivar su determinación. Lo anterior tiene lugar en la resolución administrativa emitida por la Jueza o el Juez.

Tratándose de adolescente mayor de doce años, pero menor de dieciocho años, una vez agotado el procedimiento administrativo, la Jueza o el Juez deriva a la o el menor a la Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio, para su atención integral o derivación a las diversas dependencias del municipio para su asistencia.

Artículo 59. Toda resolución emitida por la Jueza o el Juez debe constar por escrito, estar fundada y motivada y contener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Señalar el juzgado cívico que emite la resolución;

II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;

III. Realizar, en su caso, una breve descripción de los hechos constitutivos, identificar la infracción que se actualiza y su fundamento legal;

IV. La individualización de la sanción correspondiente;

V. El cumplimiento, conmutación y ejecución de la misma;

VI. Ostentar la firma autógrafa de la Jueza o el Juez; e

VII. Indicar los medios de defensa que tiene la persona infractora en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

Artículo 60. Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, la Jueza o el Juez en favor de la conciliación, debe procurar su satisfacción inmediata, lo que toma en cuenta en favor de la persona infractora para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.

Artículo 61. En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, la Jueza o el Juez apercibe a la persona infractora para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Artículo 62. Las notificaciones deben realizarse personalmente. No obstante, cuando se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona a quien debe hacerse la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejará citatorio para que se presente a una hora fija del día hábil siguiente,

apercibiéndola que, en caso de no encontrarse, se efectuará la diligencia con quien se encuentre presente. El citatorio se entrega a cualquier persona que se encuentre presente en el domicilio y de no haber ninguna persona, se fijará en la puerta; quien realiza la notificación debe asentar en el expediente, la razón de los hechos.

Cuando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no corresponda al de la persona interesada, o esta se encuentre fuera de la ciudad o exista negativa a recibir la notificación, previa acta circunstanciada que levante quien la realiza, se procede a notificar por medio de cédula fijada en estrados que estarán ubicados en el local que ocupe la autoridad municipal de la que emana la resolución.

Artículo 63. Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surten sus efectos el mismo día en que fueron hechas, se realizan personalmente y pueden llevarse a cabo por cualquier autoridad señalada en el presente Reglamento.

Artículo 64. Una vez que la Jueza o el Juez establezcan la sanción, debe informar a la persona infractora, en los casos que proceda, sobre la posibilidad de conmutarse por medidas para mejorar la convivencia cotidiana y debe consultar respecto si quiere acceder a dicha conmutación. En los casos en que solo esté en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y la Jueza o el Juez le permuta la diferencia por un arresto en la proporción que le corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto de la persona infractora.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computa desde el momento de la detención de la persona infractora.

Artículo 65. La Jueza o el Juez deberán dar prioridad en sancionar con las Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana; las cuales consisten en programas comunitarios y modelos de tratamiento preestablecidos en el Catálogo de Alternativas de Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana, debiendo especificar:

I. Tipo de Medidas impuestas como sanción, ya sea con Componentes Terapéuticos, con Medidas Reeducativas al Servicio Comunitario o ambos.

II. Número de horas que considera;

III. Institución a la que se canaliza la Persona Infractora; y

IV. Las sanciones en caso de incumplimiento.

En caso de que la persona infractora abandone o no asista a la ejecución de la sanción con Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana, se asentará en el expediente y la Jueza o el Juez debe proceder a extender la orden de presentación para la imposición de la sanción correspondiente. Si no se presenta la persona infractora, queda registrada su ausencia o negativa para que, si es retenida nuevamente, cumpla con el arresto correspondiente sin ningún beneficio; así como, el cumplimiento total de la última falta cometida, sin que en ambos casos rebase los límites legales.

El cumplimiento de las Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana es supervisado por la Jueza o el Juez a través de las dependencias que hechos dispongan, a quien o quienes les corresponderá elaborar el informe de cumplimiento respectivo.

Artículo 66. En el supuesto de que la Persona Infractora no cumpla con las actividades encomendadas, la Jueza o el Juez emite la orden de presentación a efecto de que la persona infractora comparezca a audiencia pública a manifestar lo que en su derecho corresponda, y la Jueza o el Juez después de escucharlo deberá resolver lo conducente, pudiendo en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Las y los elementos de la policía que ejecuten las órdenes de presentación, deben hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante la Jueza o el Juez a los infractores a la brevedad posible.

Artículo 67. Si la persona probable infractora resulta no ser responsable de la infracción imputada, la Jueza o el Juez resuelve en ese sentido y le autoriza que se retire de inmediato del juzgado cívico, ordenando con ello, la entrega de sus pertenencias inventariadas.

Artículo 68. Respecto a las resoluciones de responsabilidad que emite la Jueza o el Juez derivadas de las determinaciones enviadas por la facilitadora o el facilitador, se notifican personalmente a la persona infractora para que dé cumplimiento a la misma, y en caso de negativa de cumplimiento la sanción se elevará a la categoría de crédito fiscal para que la Hacienda Municipal, en

uso de las facultades inherentes a su competencia, haga efectiva la misma.

En el supuesto de que la determinación de la facilitadora o el facilitador resulte ser improcedente, se notifica la respectiva resolución a las partes en conflicto.

Artículo 69. En el caso de las personas a quienes se haya impuesto una multa, opten por impugnarla por los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, el pago que se hubiere efectuado se entenderá bajo protesta.

Artículo 70. En caso de que la persona infractora tenga que compurgar el arresto administrativo, debe ser remitido para la aplicación del tratamiento y la intervención correspondiente. De igual modo, en consideración al tiempo restante del arresto y si no excede de doce horas, la Jueza o elJuez puede ordenar que el arresto se cumpla en los separos municipales endonde también puede realizar la persona infractora medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, la persona infractora puede ser visitada por sus familiares o por persona de su confianza; así como por representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico.

Tratándose de sanciones, es responsabilidad de la Jueza o el Juez vigilar por su debido cumplimiento.

Capítulo X

De las Órdenes de Protección a Víctimas de Violencia

Artículo 71. Las Medidas y Órdenes de Protección son el instrumento legal diseñado para proteger a la mujer, hombre y menor de edad en función de su interés superior de víctima en casos de violencia. Deberán otorgarse por las y los Jueces Cívicos Municipales, Sindicas y Síndicos Municipales, sin menoscabo de lo que disponga la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, así como la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia del Estado de Jalisco, inmediatamente que conozcan de hechos que impliquen violencia, atendiendo los siguientes principios:

a) Debida diligencia;

b) Dignidad;

c) Enfoque diferencial y especializado;

d) Igualdad y no discriminación;

e) Integridad;

f) Máxima protección;

g) No criminalización;

h) Protección a la víctima;

i) Simplicidad;

j) Trato Preferente; y

k) Urgencia.

Las órdenes de Protección tendrán una duración de hasta 60 sesenta días prorrogables por 30 treinta días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo de la víctima. Y deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 cuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Texto reformado el 05 de febrero de 2024

Artículo 72. Cuando las y los Jueces Cívicos Municipales, Sindicas y Síndicos Municipales, conozcan de algún hecho que implique violencia, dictarán órdenes de protección para salvaguardar sus derechos y las determinará con base en la metodología de evaluación del riesgo.

Es obligación del Juzgado Cívico, dar seguimiento a las víctimas y vigilar el cumplimiento de la orden de protección y verificar si persiste el riesgo y en su caso ampliar la orden de protección.

Texto reformado el 05 de febrero de 2024

Artículo 73. Las órdenes de protección podrán ser de emergencia y preventivas:

I. La orden de emergencia conlleva para el agresor o agresora:

a) Prohibición de acercarse a la víctima, su domicilio, sus ascendientes o descendientes, su lugar de trabajo, de estudios o cualquier otroque frecuente.

b) Prohibición de comunicarse con la víctima por cualquier vía; y

c) Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de familia.

II. Para determinar la medida de emergencia, las y los Jueces Cívicos Sindicas y Síndicos Municipales, deberán considerar:

a). El riesgo o peligro existente;

b). La seguridad de las víctimas directas e indirectas; y

IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS 2021-2024 GOBIERNO MUNICIPAL
GACETA MUNICIPAL
IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS

c). Los demás elementos con que se cuente.

d). La orden de protección preventiva puede incluir:

e). Retención y guarda de las armas de fuego y/o punzocortantes, o punzo contundentes propiedad o posesión de la persona agresora;

f). Limitación del uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el bien inmueble o domicilio de la víctima; y

g). Auxilio de las autoridades o personas que en favor de la víctima tengan acceso a su domicilio en común, para tomar sus pertenencias y las de sus hijos e hijas.

Texto reformado el 05 de febrero de 2024

Artículo 74. Se considerará un caso de emergencia aquel en el cual peligre la vida de la víctima de violencia, así como su integridad física y sexual. Las órdenes de protección deberán ser temporales, mismas que serán revocadas a petición de parte una vez que haya desaparecido la causa que les dio origen, previo análisis del Jueza o Juez Cívico.

Artículo 75. Independientemente de las órdenes de protección que dicte la Jueza o Juez Cívico, cuando conozca de hechos que pongan en riesgo o peligro la integridad física o patrimonial de la víctima, deberá proceder, mediante el cuerpo policial especializado, al arresto preventivo de la persona generadora de violencia hasta por 36 horas.

Artículo 76. La Jueza o Juez Cívico al dictar alguna orden de protección procederá al llenado de la cédula de registro, que contendrá como mínimo lo siguiente:

I. Datos generales de la víctima nombre, edad, domicilio, teléfono y correo electrónico, y número de víctimas indirectas;

II. Datos de la persona generadora de violencia;

III. Descripción de los hechos;

IV. Tipos y modalidades de violencia, así como recurrencia;

V. Instancia receptora y a las que se canaliza;

VI. Servicios brindados; y

VII. Redes de apoyo de la víctima tales como familiares, amigos y grupos de apoyo.

La cédula de registro será subida a la o las plataformas electrónicas existentes a efecto de generar un expediente.

También corresponde a la Jueza o Juez Cívico derivar a la autoridad competente a las víctimas, para que tengan acceso a las Casas de Emergencia o Centros de Refugio que existan en el Municipio.

Capítulo XI

Del Procedimiento en casos de Infracciones no Flagrantes

Artículo 77. Los particulares podrán presentar quejas ante la Jueza o Juez o ante la Policía, quienes de inmediato informarán a aquél por hechos constitutivos de probables infracciones. La Jueza o Juez considerará los elementos contenidos en la queja.

La queja deberá presentarse de forma escrita y deberá contener al menos nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma autógrafa de quien la interpone; asimismo cuando el quejoso lo considere relevante podrá presentar los medios de prueba que considere oportunos.

Artículo 78. En caso de que la Jueza o Juez considere que la queja requiere de una ampliación, corrección o aclaración, prevendrá a la persona quejosa para que en un término de 3 tres días hábiles la corrija o amplié, bajo apercibimiento que de no hacerlo se desechará de plano.

También se desechará la queja cuando se encuentre prescrito el derecho a presentarla o no contenga elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción. La Jueza o Juez deberá fundar y motivar su resolución, la cual deberá ser notificada al quejoso.

Si la o el Juez estima procedente la queja, notificará de forma inmediata al quejoso y a la Probable Persona Infractora para que acudan a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a la notificación.

Artículo 79. El derecho a formular la queja por falta administrativa no flagrante, prescribe en dos meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

La facultad para la imposición de sanciones por infracciones, prescribe por el transcurso de tres meses, contados a partir de la presentación de la queja.

Artículo 80. La prescripción se interrumpe por la formulación de la queja ante la ante la Jueza o Juez, ante la Policía o Facilitador. Los plazos para el cómputo de la prescripción pueden interrumpirse una sola vez.

Artículo 81. La prescripción se hace valer de oficio por la Facilitadora o el Facilitador y en su caso por la Jueza o el Juez o a petición de parte.

Artículo 82. La Jueza o el Juez deben turnar a la Facilitadora o el Facilitador los casos de los que tenga conocimiento y que en su concepto constituyan infracciones no flagrantes a efecto de que integre y determine lo conducente.

Artículo 83. Si la persona probable infractora no concurre a la cita, la audiencia se celebrará en su rebeldía y de acreditarse su presunta responsabilidad, se dicta resolución correspondiente. En caso de que la persona quejosa no comparezca a la audiencia se archiva su reclamación como asunto concluido.

Artículo 84. Al inicio de la audiencia se ajusta, en lo conducente a lo previsto en el numeral 50 de este Reglamento. Si es necesaria la presentación de nuevas pruebas o no es posible en el momento desahogar las aceptadas, solo en este caso se puede suspender la audiencia y fijar día y hora para su continuación, dentro de los próximos tres días siguientes, bajo los apercibimientos legales.

Artículo 85. La Jueza o el Juez deben procurar, ante todo, la conciliación o avenimiento entre las partes conforme a los numerales 94 y 95 de este

Reglamento. Si las partes en conflicto no llegan a una conciliación y de lo actuado, se desprenden fehacientemente elementos que acrediten la probable responsabilidad de la persona infractora, así como, la existencia de la infracción administrativa, se dicta en ese momento la resolución correspondiente.

La Jueza o el Juez, una vez dictada la resolución administrativa, y si ésta fuera de sanción administrativa, debe exhortar a la persona infractora para que dé cumplimiento voluntario dentro de los diez días hábiles siguientes, en caso de negativa y una vez transcurrido el plazo fijado, se eleva la sanción a crédito fiscal, remitiéndose la resolución para su ejecución a la Hacienda Municipal, misma que podrá optar por inscribir el crédito fiscal en la cuenta catastral del bien inmueble en que se originó la infracción, siempre y cuando este registrado a nombre de la persona infractora.

Capítulo XII

Del Trabajo en Favor de la Comunidad

Artículo 86. El trabajo en favor de la comunidad, incluyendo las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, es una prerrogativa reconocida constitucionalmente al infractor, consistente en la prestación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano, espacios públicos o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que la o el infractor resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida y reflexione sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre la reinserción familiar y social.

Artículo 87. Procede la conmutación del arresto o multa por trabajo en favor de la comunidad cuando la Falta Administrativa cometida por el infractor no cause daños morales o patrimoniales a particulares o en su caso se haya reparado de manera integral el daño; en tanto para la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, dichas medidas se podrán aplicar si se garantiza la reparación del daño.

En los casos que procedan, la o el Juez Cívico hará del conocimiento de la persona infractora la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 88. Cuando la o el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar a la Jueza o Juez Cívico le sea permitido realizar actividades de trabajo en favor de la comunidad, a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia.

Artículo 89. El trabajo en favor de la comunidad deberá ser supervisado por la autoridad municipal que determine a la Jueza o Juez Cívico. En su caso, la o el Juez

Cívico podrá solicitar a la Policía del municipio, o a cualquier otra dependencia, el auxilio para la supervisión de las actividades de trabajo en favor de la comunidad.

El trabajo en favor de la comunidad no deberá realizarse dentro de la jornada laboral de la persona infractora y no podrá ser humillante o degradante.

Artículo 90. La Jueza o Juez Cívico, valorando las circunstancias personales de la persona infractora, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad y, sólo hasta la ejecución de estás cancelará la sanción de que se trate.

Artículo 91. La o el juez procurará sancionar la conducta del infractor con alguna medida para mejorar la convivencia en los siguientes casos:

I. Cuando de acuerdo a las circunstancias de lugar, modo y tiempo de la ejecución de la falta, su gravedad y el riesgo generado, existe la probabilidad de que pueda reincidir en alguna conducta que dañe la sana convivencia; y

II. Cuando se trate de un infractor reincidente.

Artículo 92. Se consideran medidas para mejorar la convivencia entre otras, las siguientes:

I. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;

II. Capacitación de formación para el trabajo;

III. Apoyos para la educación;

IV. Tratamientos para combatir el alcoholismo;

V. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;

VI. Talleres para el manejo de las emociones;

VII. Cursos o talleres de sensibilización;

VIII. Talleres cognitivos conductuales;

IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez Cívico; y

x. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez Cívico, logre una efectiva tutela de los derechos de la parte quejosa.

Artículo 93. En el supuesto de que la persona infractora no cumpla con las actividades encomendadas, la Jueza o Juez Cívico emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato, o en su caso, se le imponga una multa o arresto.

Capítulo XIII

Del Procedimiento en los Métodos Alternos de Solución de Conflictos

Artículo 94. En los procedimientos alternos de solución de controversias que conozcan las Juezas y los Jueces; así como, las facilitadoras y los facilitadores, deben sujetarse a los lineamientos previstos por el Reglamento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos del Municipio, así como, de manera supletoria a la legislación de la materia en que se sustenta el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

Artículo 95. Cuando la Jueza o el Juez estime que el asunto puesto a su consideración es consecuencia de una desavenencia o conflicto vecinal o comunitario entre ciudadanos, y estando presente la persona probable infractora y la persona quejosa a petición de ambos, suspenderá la audiencia procurando la solución pacífica del conflicto e iniciará con el procedimiento alterno de solución de controversia, invitando a que las o los elementos de la policía se retiren a un lugar anexo al juzgado cívico para cumplir con los principios del procedimiento alterno. Si las partes llegan a un acuerdo la Jueza o el Juez procede a la redacción y firma del convenio. En este momento se entiende que el convenio queda sancionado para los efectos legales; apercibiendo a laspartes para su debido cumplimiento.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, se da por terminado el procedimiento alterno y la Jueza o el Juez reiniciarán con la audiencia pública y resolverá conforme a derecho.

Artículo 96. La Jueza o el Juez deben girar oficio a la persona encargada del área de trabajo social para dar seguimiento al mismo, dejando constancia en el expediente del cumplimiento y con ello se ordena su archivo. La jueza o el Juez bajo su más estricta responsabilidad, puede ordenar el seguimiento del convenio por un plazo de hasta seis meses contados a partir de su suscripción, siempre y cuando haya petición de alguna de las partes. Si se llega a justificar

el incumplimiento, la Jueza o el Juez ordena citar a las partes a una audiencia para que manifiesten lo que en su derecho corresponda.

En caso de que quede de manifiesto el incumplimiento del mismo y ante la negativa de alguna de las partes o ambas para cumplir con el acuerdo, la Jueza o el Juez aplicarán la sanción prevista en el artículo 99 del presente Reglamento.

Artículo 97. Las audiencias y sesiones que realice la Jueza o el Juez se realizan de forma reservada y privada, estando presentes únicamente las partes intervinientes sin que estas se puedan video grabar o documentar mediante cualquier medio. Los procedimientos de mediación que realicen deben apegarse a lo previsto por el Reglamento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos del Municipio; y demás normatividad aplicable.

De todo procedimiento alterno seguido ante la Jueza o el Juez se ordenará su registro consecutivo.

Artículo 98. De los acuerdos emitidos por las partes ante la Jueza o el Juez, se redacta el convenio que debe contener:

I. Lugar y fecha de la audiencia de conciliación;

II. Nombres de las partes; nacionalidad, estado civil, ocupación, lugar y fecha de nacimiento y domicilio; cuando se desprenda del estado civil que la persona que figure como sujeto de un convenio es casada, el nombre del cónyuge a quien pudieren resultarle obligaciones y derechos, así como el lugar y fecha de nacimiento, su nacionalidad y domicilio de éste;

III. Cerciorarse de la identidad y personalidad de las partes, para lo cual debe mencionarse en el texto del convenio los datos del documento con el que se identifican y agregarse copia al expediente;

IV. Breve descripción de los hechos que originaron el conflicto;

V. Las manifestaciones que hagan ambas partes;

VI. Acuerdos tomados redactados con claridad y concisión;

VII. El plan de reparación del daño;

VIII. Las cláusulas que contengan la forma de ejecución en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas; y

IX. Todo convenio se redacta en forma clara, sin abreviaturas, y expresando las fechas y las cantidades con número y letra.

Artículo 99. De todos los convenios que son remitidos a la Jueza o al Juez para su aprobación y sanción, se levanta constancia en la cual de manera expresa se considera el convenio como cosa juzgada y se eleva a rango de ejecutoria para los efectos legales correspondientes. En caso de incumplimiento, la Jueza o el Juez puede imponer una sanción de diez a sesenta UMA; exhortando a la parte o ambas, para que realicen el pago correspondiente dentro del plazo de quince días ante la Hacienda Municipal y deben presentarlo ante la Jueza o el Juez, caso contrario la Jueza o el Juez levanta constancia de incumplimiento y girará atento oficio a la Hacienda Municipal para su ejecución.

Artículo 100. La Jueza o el Juez tienen un plazo de cinco días hábiles para revisar el convenio puesto a su consideración para verificar que se cumplan los requisitos de validez, y en caso de no reunirlos debe prevenir a la facilitadora o al facilitador para que dentro del plazo de cinco días hábiles subsane las deficiencias.

Artículo 101. Una vez subsanadas las deficiencias, la Jueza o el Juez tiene diez días hábiles para proceder con la sanción y registro en sus archivos como sentencia ejecutoriada, o resolver respecto a la no sanción.

La Jueza o el Juez debe ordenar la notificación del acuerdo de manera personal a la Facilitadora o el Facilitador; así mismo, realizar la notificación de las partes en los estrados de los Juzgados, quedando exhibidos los mismos hasta por quince días hábiles para los efectos legales correspondientes.

Capítulo XIV

De la Cultura Cívica

Artículo 102. La cultura de la legalidad deberá ser promovida por las autoridades municipales, las que se sustentan en el cumplimiento de los siguientes deberes ciudadanos:

I. Respetar las normas jurídicas, sociales y morales;

II. Ejercer los derechos y libertades reconocidos en las disposiciones aplicables y respetar las de los demás;

III. Tratar dignamente a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;

IV. Ser solidarios con los demás habitantes, especialmente con las personas que están en situación de vulnerabilidad;

V. Prevenir, anular, o en su caso, reportar a las autoridades competentes, sobre los riesgos contra la integridad física y patrimonial de las personas;

VI. Permitir la libertad de acción, desplazamiento y disfruté de bienes de dominio público de las personas en vías y espacios públicos;

VII. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia o desastre;

VIII. Requerir la presencia policial en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia social;

IX. Conservar limpias las vías y espacios públicos;

X. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;

XI. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, histórico, urbanístico y arquitectónico del municipio;

XII. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

XIII. Proteger y preservar la flora y fauna, así como las áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y demás reservas de la biósfera que se encuentren en el municipio;

XIV. Utilizar adecuadamente la infraestructura vial y respetar su señalética;

XV. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a la comunidad vecinal;

XVI. Evitar que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;

XVII. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;

XVIII. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros, trátese de vivienda de interés social, popular o residencial;

XIX. Ejercer sus derechos y libertades sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de las personas;

XX. Interponer y fomentar la queja sobre la comisión de cualquier

infracción a las leyes y reglamentos, así como de cualquier actividad ilícita, o sobre hechos que causen daño a terceros o afecten la sana convivencia;

XXI. Colaborar con las autoridades cuando estas lo soliciten y en situaciones de emergencia;

XXII. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en este reglamento y en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación; y

XXIII. Participar en los asuntos de interés de su comunidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana, así como en la solución de los problemas comunitarios.

Capítulo XV

De los Recursos Administrativos

Artículo 103. El particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por actos o resoluciones de la autoridad municipal dictados con motivo de la aplicación de este Reglamento podrá interponer el recurso de revisión.

Artículo 104. El recurso de revisión deberá ser interpuesto por el afectado dentro del plazo de 20 veinte días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados.

El recurso de revisión se tramitará y substanciará de conformidad a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Publíquese el presente ordenamiento en la Gaceta Municipal, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 fracciones IV y V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTICULO SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTICULO TERCERO. Durante el período comprendido de la fecha de entrada en vigor del Reglamento hasta el 31 de diciembre de 2022, en tanto no se apruebe por el Congreso del Estado de Jalisco la correspondiente Ley de Ingresos para el Municipio, la que norme la imposición de multas por cada uno de los supuestos de contemplados como conductas antijurídicas, por actos u omisiones tipificadas como faltas administrativas en el presente Reglamento, se aplicará la sanción que encuadre dentro de los supuestos establecidos en la Ley de Ingresos vigente para el municipio.

ARTICULO CUARTO. Se deroga el Reglamento de Justicia Civica del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, aprobado mediante Acuerdo de Cabildo contenido en el punto Octavo de la Sesión Extraordinaria Vigesima Sexta de fecha 20 veinte de Septiembre del 2021 dos mil veintiuno y todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO QUINTO. La adscripción de las dependencias municipales que realizan las funciones de Justicia Cívica y Mediación o Conciliación, se ajustará a la estructura municipal vigente determinada por el Pleno, conforme a la plantilla de personal autorizada presupuestalmente y de conformidad con las facultades y obligaciones previstas en el Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.

ARTICULO SEXTO. Una vez publicado el presente ordenamiento, remítase una copia al Congreso del Estado de Jalisco para efectos de lo ordenado en el artículo 42 fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal de del Estado de Jalisco.

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique y divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Decreto emitido en Palacio de Gobierno Municipal, Sede del Poder Ejecutivo del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, a los 6 seis días del mes de Mayo del año 2022 dos mil veintidos.

LIC. JOSE HERIBERTO GARCIA MURILLO

PRESIDENTE MUNICIPAL

IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS

2021 - 2024

GOBIERNO MUNICIPAL

GACETA MUNICIPAL

IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS

IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS

2021 - 2024

GOBIERNO MUNICIPAL

GACETA MUNICIPAL

IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS

www.imembrillos.gob.mx